

153

Doctor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas

Referencia: Poder

Radicado: 638-2019

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: ANDRES BERNAL VILLEGAS

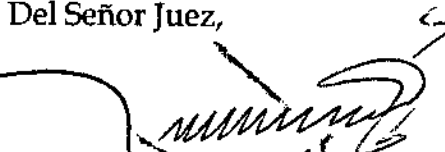
Demandados: CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL, MARIA ESPERANZA SALGADO VALENCIA, JUAN CARLOS LENGUAS CANO, TRANSPORTES IRRA S.A representada legalmente por CARLOS SANTIAGO RESTREPO SALGADO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales-Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; por medio del presente escrito le manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional Número 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses en el PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que cursa en mi contra en su Despacho.

La apoderada goza de amplias facultades en especial transigir judicial y extrajudicialmente, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, contestar demanda, llamar en garantía, celebrar arreglos judiciales y en general todas las facultades propias de este mandato, concedidos bajo los términos del artículo 74 del Código General del Proceso

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la apoderada para actuar en los términos y para los fines de este mandando.

Del Señor Juez,


CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL
C.C 10.228.178 de Manizales

Acepto,


VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P. 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 31 Dec 2148 de 1983.
Ante el Notario Segundo de Manizales (Caldas) compareció

Carlos William Restrepo Bernal quien
presentó su cédula 10.228.178 de Manizales

Y expuso que el contenido de este documento es cierto y
que la firma puesta en él es suya, colocada en mi presencia.

En constancia se
firma hoy

19 DIC. 2019

DE ACUERDO AL ART. 3° DE LA
RESOLUCIÓN 6487 DEL 11-06-2015
SE REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:
1) Imposibilidad de captura en la huella
2) Diligencia fuera del despacho
3) Fallas eléctricas
4) Falla en el Sistema





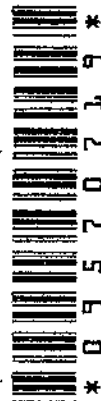
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09570719



154

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría 5 Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código E 6 T

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

***** COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES *****

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

***** RESTREPO BERNAL CARLOS WILLIAM *****

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

***** CC 10.228.178 *****

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

***** COLOMBIA - CALDAS - VILLAMARÍA *****

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2 0 2 0

Mes E N E

Día 1 0

02:20

81595492-2 *****

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

X

X

X

X

Mes

X

X

X

Día

X

X

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial

Certificado Médico

CRISTIAN ANDRES BENITES BARRERA
MÉDICO *****

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

***** GOMEZ SOTO MARIA PIEDAD *****

Documento de identificación (Clase y número)

***** CC 24.304.216 *****

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y cargo del funcionario que autoriza

Año 2 0 2 0

Mes E N E

Día 1 3

ISABEL GARCIA RODRIGUEZ
NOTARIA ENCARGADA (Ces. 18558 - 20/dic/2019)

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





LA SUSCRITA NOTARIA QUINTA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, EXPIDE FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, EL CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA, OBRANTE EN EL INDICATIVO SERIAL NÚMERO **9570719**, MANIZALES **14/01/2020**. LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENE VENCIMIENTO (ARTICULO 21 LEY 962 DE 2005) VALIDEZ PERMANENTE.



ISABEL CRISTINA RIOS VALENCIA

NOTARIA QUINTA ENCARGADA DE MANIZALES

155
VIVIANA MARCELA RAMIREZ PINEROS
ABOGADA

Señor Juez
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas

Referencia: Contestación de Demanda

Radicado: 638-2019

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: ANDRES BERNAL VILLEGAS

Demandados: JUAN CARLOS LENGUAS CANO, TRANSPORTES
IRRA S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO, CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL.

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PINEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional, número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de TRANSPORTES IRRA S.A, CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL (Q.E.P.D), ESPERANZA SALGADO VALENCIA, según poderes debidamente conferido que anexo, me permito dentro del término legal dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de referencia instaurada en contra de mi prohijado por el señor ANDRES BERNAL VILLEGAS, por lo cual solicito personería para actuar.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Parcialmente cierto, en lo concerniente a que el demandante se encontraba en la vía a la hora y fecha señalada según el informe Policial de Accidentes de tránsito aportado en el libelo demandatorio. No es cierto, respecto de la afirmación realizada por el demandante, teniendo en cuenta que la vía se encontraba para la fecha de los hechos en mantenimiento y en el momento que se dio vía por parte del encargado el conductor del vehículo de placas WBF621 procedió a iniciar la marcha del automotor cuando ya se encontraba terminando de realizar a maniobra una motocicleta impacto el vehículo en la parte lateral derecha, es de anotar que en croquis se evidencia una huella de frenando de la motocicleta lo cual nos indica que la motocicleta de placas BAL 06D que era conducía por el hoy demandante venia excediendo los límites de velocidad permitidos los cuales era de 30 kilómetros por hora.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es un hecho, es una transcripción del informe pericial de clínica forense donde fue atendido el paciente, me atengo al valor probatorio que se le pueda dar al documento aportado, en cuanto a la afirmación " lo que le genero incapacidad de tres (3) meses para su recuperación imposibilitándole el desarrollo normal de sus actividades profesionales" No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEPTIMO: No les consta a mis representados, Me atengo al valor probatorio que se le pueda dar al documento aportado, aunado a ello las lesiones como las secuelas sufridas por el demandante se originaron por culpa exclusiva de la víctima.

OCTAVO: No les consta a mis representados, Me atengo al valor probatorio que se le pueda dar a los documentos aportados, aunado a ello los daños de la motocicleta, las lesiones y las secuelas sufridas por el demandante se originaron por culpa exclusiva de la víctima al no respetar las normas de tránsito.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: No es un hecho, es una transcripción del informe pericial de clínica forense donde fue atendido el paciente, me atengo al valor probatorio que se le pueda dar al documento aportado.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a que se declare que a los demandados es civil y contractualmente responsables de los hechos ocurridos el día 18 de noviembre

de 2018, pues de una parte se considera que a la parte pasiva no le asiste ningún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos.

Me opongo totalmente a que se declare responsable al pago de los perjuicios causados patrimoniales daño emergente y lucro cesante en ocasión de los hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2018, pues de una parte se considera que a la parte pasiva no le asiste ningún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, y aunado a ello respecto de los documentos aportados por el demandante nos atenemos al valor probatorio que el Despacho otorgue a los mismos.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera contiene a su vez varias pretensiones, me pronunciaré frente a cada una de manera independiente, no sin manifestar la oposición frente a que se condene a los demandados al pago de los valores solicitados.

Me opongo al reconocimiento de valores indexados, intereses, costas procesales y agencias en derecho solicitado por la parte actora con fundamento en la ausencia de imprudencia y violación de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placa WBF 621, aunado al hecho que de las pruebas arrojadas al proceso no es posible colegir la responsabilidad de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES PRINCIPALES:

1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La materialización de la responsabilidad civil en cabeza de determinada persona únicamente puede realizarse en atención a la materialización de los elementos estructurales de la misma. De este modo, es menester entrar a citar los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual que han sido definidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

- La existencia de un hecho.
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el daño o el perjuicio sufrido.

En el caso que nos ocupa es menester aclarar que a pesar de que existen los primeros elementos de Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir un

158

hecho, en este caso el siniestro que nos ocupa y un perjuicio o daño, que corresponden a las lesiones sufridas por el señor ANDRES BERNAL VILLEGAS no ocurre lo mismo con la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que como se desprende del análisis de las pruebas obrantes en el plenario y más concretamente en los hechos de la demanda la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro es clara, e incluso puede concluirse la existencia de una responsabilidad en cabeza del señor ANDRES BERNAL VILLEGAS el cual con el actuar desplegado fue quien realmente no guardo las obligaciones al no someterse a lo preceptuado por el siguiente artículo del Código Nacional de Tránsito. "ARTICULO 74. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30 kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección".

Se puede observar que el señor Bernal Villegas infringió dicha normatividad, pues en el material fotográfico y informe de policial de accidentes de tránsito aportado se logra demostrar que el mismo no cumplía con la normativa prevista infringiendo con ello el deber objetivo del cuidado y exponiendo al riesgo permitido, según lo demuestra el informe de accidente de tránsito con la huella de frenado la cual se encuentra demarcado con 29 metros punto 10 centímetros, y la señal de tránsito que se encontraba en el lugar de los hechos de 30 kilómetros por hora.

Así las cosas, es necesario recordar que dicho nexo de causalidad ha sido definido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como " la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que para atribuir un daño a una persona esta debe estar necesariamente ligada por una relación de causa - efecto, situación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que efectivamente desencadena u ocasiona el daño".

Así pues, y partiendo de la base que en Colombia el hecho de un tercero (que puede ser la misma víctima) rompe con el referido del nexo de causalidad, y que este es el escenario acaecido en el proceso que nos ocupa, se concluye que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del

159

vehículo de placas WBE 261, el propietario del vehículo recuérdese lo que sobre el particular ha expresada la corte suprema de justicia mediante providencia del año 2011, en la cual expuso. "resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de responsabilidad, y por ende, del deber de indemnizar, aunque eso sí habrá de rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

2. FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.

En cuanto a la presente exceptiva, es preciso manifestar al despacho que existe un principio de confianza, que opera en la comunidad con correspondencia, es decir que quien se encuentra ante una situación de riesgo tolerado de acuerdo con la sujeción a las normas que regulan la actividad, puede esperar que quienes intervienen en la misma situación, también observen las reglas; de tal manera que es jurídicamente inviable imputar la responsabilidad del daño generado en desarrollo de la actividad peligrosa permitida, cuando se ha actuado conforme al deber de atención, pero en el que un tercero ha interferido desatendiendo el deber de cuidado que también le es exigido.

Así pues, en situaciones como la que representa la conducción de vehículos, es claro que se espera que individuos con condiciones normales, actúen en concordancia con las reglas que regulan la actividad, es decir, las normas de tránsito. En ese sentido, quien actúa conforme a la norma, no puede ser objeto de imposiciones de "normas" que no están consagradas ni exigidas, y mucho menos se le puede trasladar la obligación de cuidado que recae sobre un tercero.

En ese orden de ideas, es viable precisar que la no correspondencia de las normas de tránsito es considerada como una imprudencia, que conlleva a una culpabilidad. Es decir, podrá existir una **infracción al deber objetivo de cuidado**, elemento de vital importancia, para disminuir al máximo los riesgos en el desarrollo de actividades peligrosas. Ahora bien, la infracción al deber objetivo de cuidado y el hecho dañoso generado, deben guardar relación; es decir, la omisión del deber genera el resultado.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, si bien el ejercicio de la conducción es considerado como una actividad peligrosa, se espera que quienes intervienen en el desarrollo de la misma, tengan sujeción a las reglas que lo regulan, y que busquen disminuir al máximo el riesgo que se ha creado, es decir, las normas de tránsito.

Así pues, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado con el escrito de la demanda, y como se verá en el desarrollo del proceso; con las pruebas que además se aportan con el presente escrito; no cabe duda que la generación del daño obedeció a la **infracción del deber objetivo de cuidado**, por parte del señor Andrés Bernal Villegas, aquí demandante.

De tal manera que la ocurrencia del daño solo está en cabeza de víctima, pues el conductor del vehículo de placas WBF 621 actuó con sujeción a lo esperado, respetando los límites de velocidad, transitando por el carril pertinente, y las normas en general, es decir, obedeciendo al deber de cuidado esperado por éste.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente exceptiva y el material probatorio, desvirtúa cualquier responsabilidad que le pueda ser imputada al conductor del vehículo asegurado, de placa WBF 621.

En consecuencia, solicito señor juez, declarar probada la presente exceptiva y exonerar de cualquier responsabilidad de los demandados.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Fundamento esta excepción en que la responsabilidad del conductor JUAN CARLOS LENGUAS CANO, debe demostrarse plenamente en el proceso. Es pertinente recordar que la responsabilidad civil extracontractual se estructura por la ocurrencia de los tres presupuestos: a) la culpa, b) el perjuicio, c) relación de causalidad entre aquella y este, por manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quien en tal supuesta demanda, esta en el deber de acreditar en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de quien sea el responsable del daño y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquel, por lo que es imperativo atenernos a lo que resulte probado en el proceso.

4. NEUTRALIZACION DE CULPAS

Fundamento esta excepción en que no es posible en este caso tener como acreditada la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, en consideración a que esta figura jurídica no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares y por ende ambas están incurso en la presunción de responsabilidad, lo que implica que

ninguna de las partes podría utilizarla para logra la indemnización de perjuicios por lo que las presunciones de responsabilidad se neutralizan, cuestión que es la que ocurre en este asunto dado que ambos conductores de los automotores involucrados en la colisión se hallaban transitando realizando actividades peligrosas al momento del accidente, razón por la cual al demandante le corresponde acreditar todos los elementos de la responsabilidad.

La jurisprudencia ha concluido que las presunciones de culpa quedan destruidas en casos como el presente. Al efecto ha señalado lo siguiente:

Así lo entendió... la corte, cuando en fallo del 25 de febrero de 1987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Dairo Maya Botero, dijo: " como ambos automotores se hallaban transitando ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial ósea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa"

Por manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

5. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha sido la jurisprudencia en sentencia de la corte suprema de justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namen Vargas, del 4 de agosto de 2009:

"Explico la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia casual".

Es decir que el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo. Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aun con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin esta.

Empero, no escapa a la corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc.; y, el otro incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, mas no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que esta ninguna relevancia ostenta para estructura ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciara objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco factico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o recurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que no se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, no en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre un acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "La presunción de la culpa carece de fundamento lógico y normativo: la supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal**, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico**, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con

absoluta diligencia o cuidado, ósea, y sin culpa y también incurriéndose en esta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"

Así mismo la presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: la presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comparta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la posibilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de afirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia casual, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, esta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa excluida del daño, este será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y si, aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación con reducción del quantum indemnizatorio"

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento de todos los conductores de los vehículos involucrados en la ocurrencia de los hechos, así mismo las características y dimisiones de los tres vehículos en mención.

6. INNOMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase a declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor del señores **JUAN CARLOS LENGUAS CANO, TRANSPORTES IRRA S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL, MARIA ESPERANZA SALGADO VALENCIA**

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que los demandante señor, ANDRES BERNAL VILLEGAS residente en la dirección aportada en el libelo demandatorio, la cual deben concurrir a su honorable Despacho en la hora y fecha señalada a responder bajo gravedad de juramento el INTERROGATORIO DE PARTE que verbalmente o por escrito formulare a nombre de mis representados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACIONES DE TERCEROS: En la oportunidad procesal señalada por el Despacho, interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

DOCUMENTALES

-Aporto CD que contiene 11 fotografías tomadas el día 18 de noviembre de 2018 en el lugar de los hechos.

-Aporto 11 fotografías tomadas el día 18 de noviembre de 2018 en el lugar de los hechos

-Derecho de petición con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que aporten las 3 últimas declaraciones de renta del señor ANDRES BERNAL VILLEGAS.

-Registro de defunción del causante CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL número 09570719.

OFICIOS

En caso de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Manizales, no de respuesta al derecho de petición radicado por la señora MARIA ESPERANZA SALGADO VALENCIA, para efectos de que sea expedido lo solicitado a través dicha petición, puntualmente:

- 1- Solicito respetuosamente se expida las últimas 3 declaraciones de renta del señor ANDRES BERNAL VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía número 16.074.169 .

I. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se formulará a la Equidad Seguros O.C en escrito aparte junto con las anexos correspondientes.

165
VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
ABOGADA

ANEXOS

- Poderes conferidos
- Documentos relacionados como pruebas

NOTIFICACIONES

Demandantes:

En la dirección que fue aportada en libelo demandatorio.

Demandados:

En la dirección que fue aportada en el libelo demandatorio.

La suscrita:

En la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 610
Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda.
Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Del Señor Juez



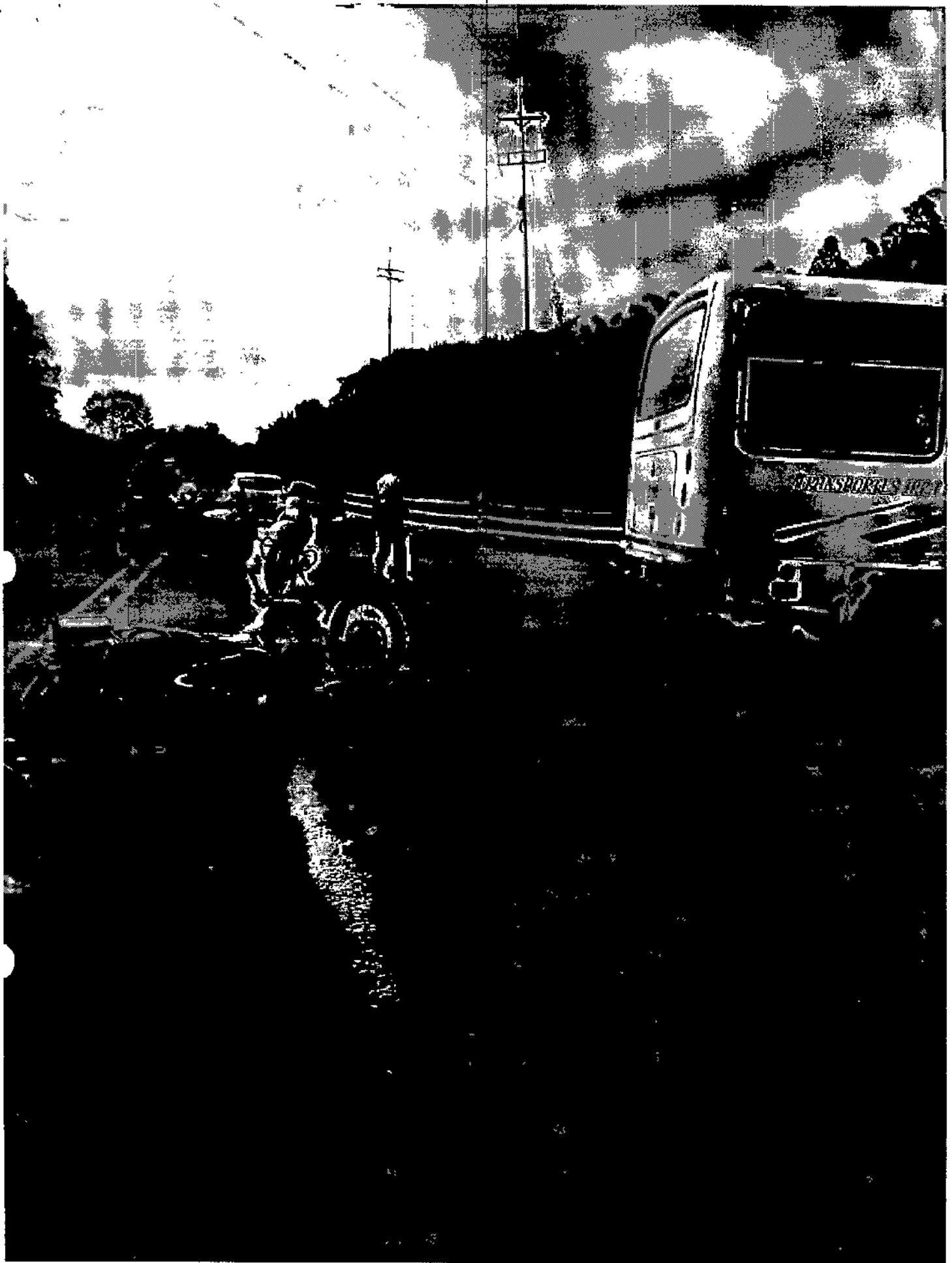
VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS

T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.

66

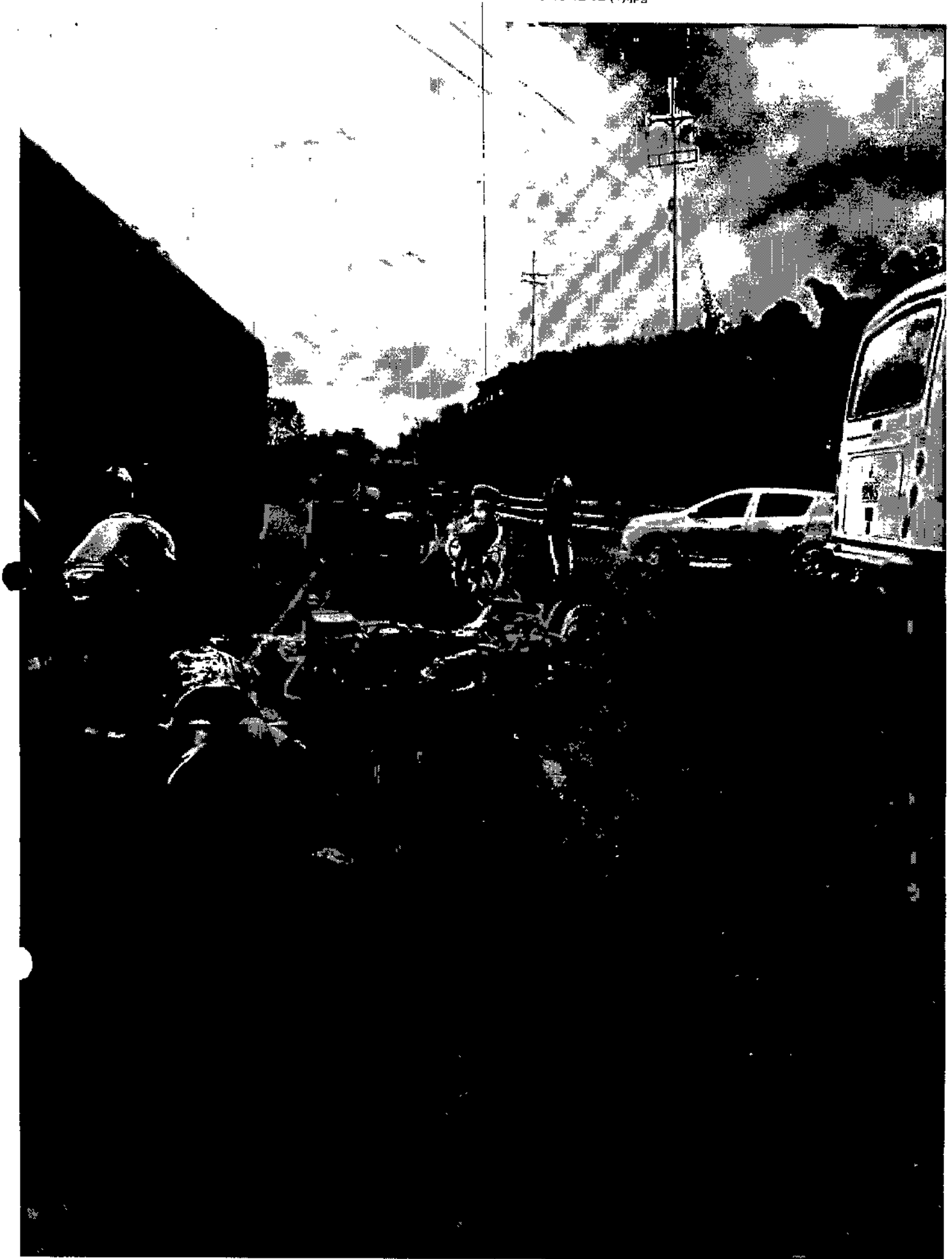


162





160



130



51



172



173



17A





Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Manizales-Caldas

Asunto: Derecho de Petición

Yo MARIA ESPERANZA SALGADO VALENCIA, mayor de edad domiciliada en Manizales-Caldas identificada con cedula de ciudadanía número 24.323.765, obrando en nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito me permito instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**.

PETICION

- 1- Solicito respetuosamente se expida las declaraciones de renta del señor ANDRES BERNAL VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía número 16.074.169 de los años 2017 y 2018, en aras de allegarse al juzgado 4 civil municipal de Manizales caldas dentro del proceso promovido por el señor ANDRES BERNAL VILLEGAS, en cual me encuentro en calidad de demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Con relación a la respuesta la Corte Constitucional (Sentencia T. - 299 de 1995) ha señalado que esta "le otorga verdadera eficacia al derecho de petición" y que ella debe "producirse oportunamente, abordando el fondo del asunto de que se trate; no es otro el sentido de la perceptiva constitucional que se refiere a la pronta resolución indicando así que **no basta un pronunciamiento que tocando de manera apenas tangencial las inquietudes del peticionario omita el tratamiento de problema, la duda o la dificultad expuestos en cada caso**" (negritas fuera de texto).

NOTIFICACIONES

La recibiré en la Carrera 8 número 18-60 Oficina 610 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda, Celular: 3164652509.

Cordialmente,

MARIA ESPERANZA SALGADO VALENCIA
C.C Nro 24.323.765

DIAN No. Radicado 010E2020001169
Fecha 2020-02-07 10:56:32 AM
emite MARIA ESPERANZA SALGADO VALENCIA
destinatario 10- GIT DOCUMENTACION

Folios 1

Anexos 0



COR010E2020001169

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
ABOGADA

T-13-02

128

Señor Juez.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas

mul 69
15/1/2019

Referencia: Llamamiento en garantía

Radicado: 638-2019

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: ANDRES BERNAL VILLEGAS

Demandados: JUAN CARLOS LENGUAS CANO, TRANSPORTES
IRRA S.A, CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL, ESPERANZA
SALGADO VALENCIA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO.

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores TRANSPORTES IRRA S.A, CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL, y ESPERANZA SALGADO VALENCIA, a través de la presente:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: MARIA ESPERANZA SALGADO VALENCIA y TRANSPORTES IRRA S.A celebraron un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, con el fin de amparar riesgos por lesiones o muerte de una persona y otros amparos al vehículo de placas WBF 621, con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: El contrato de seguro se instrumentó en la Póliza AA 002462 con vigencia de 23 de enero de 2018 al 23 de enero de 2019.

TERCERO: En dicha póliza funge como tomadora TRANSPORTES IRRA S.A y asegurada MARIA ESPERANZA SALGADO VALENCIA.

CUARTO: En el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Manizales, cursa proceso de responsabilidad civil promovido por ANDRES BERNAL VILLEGAS en contra de JUAN CARLOS LENGUAS CANO, TRANSPORTES IRRA S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL, ESPERANZA SALGADO VALENCIA. en su condición de propietario del

vehículo de placas WBF 261, con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 18 de noviembre de 2018, en que tuvo desenlace las lesiones del señor **ANDRES BERNAL VILLEGAS**.

QUINTO: Dada la naturaleza del proceso, los hechos que se debaten y las pretensiones de los demandantes, en caso de una condena en contra de mi representada, será la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, la llamada a responder patrimonialmente por la suma de dinero que aquella se vea obligada a pagar, incluyendo las costas procesales, de conformidad a lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con base a los hechos narrados y las pruebas aportadas, se solicita señor Juez que en la sentencia que resuelva la relación entre los hoy demandantes y demandados, se resuelva la existente entre llamante y llamada en garantía, declarando que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, está obligada a asumir cualquier condena que sea impuesta en contra de mi representada con cargo a la póliza mencionada, por ser la aseguradora de los riesgos que se vinculan al presente proceso.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El llamamiento en garantía formulado se fundamenta en el artículo 64 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD DE NOTIFICACION POR ESTADO

Como quiera que la llamada en garantía a través de este escrito funge a su vez como demandada directa en el proceso, al amparo de lo contemplado en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, solicito que la notificación del auto que admita este llamamiento, se realice por estado.

V. PRUEBAS

Póliza AA 002462 con vigencia de 23 de enero de 2018 al 23 de enero de 2019.

VI. ANEXOS

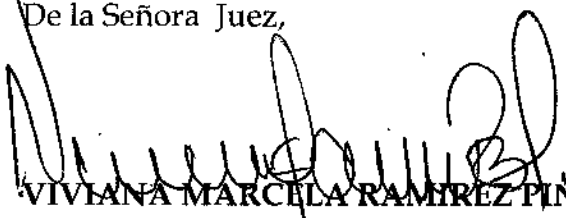
1. Certificado de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Una copia de este escrito junto con sus anexos para el traslado respectivo a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 610 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda. Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se puede notificar en la Carrera 21 Nro. 21 - 25 Local 1. En la ciudad de Manizales - Caldas.

De la Señora Juez,



VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002462

FACTURA
AA043154



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
CERTIFICADO AA041660 FORMA DE PAGO Contado TELEFONO 8848985
AGENCIA MANIZALES DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

ORDEN 119
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
19	01	2018	DESDE	DD	23	MM	01	AAAA	2018	04	02
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	23	MM	01	AAAA	2019	DD	MM

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES IRRA S.A
DIRECCIÓN CARRERA 23 # 25-61 OF 1005
ASEGURADO MARIA ESPERANZA SALGADO V.
DIRECCIÓN X
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS
DIRECCIÓN 0

EMAIL notiene@notiene.com

EMAIL NT

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 890804614
TEL/MOVL 8800605
NIT/CC 24232765
TEL/MOVL X
NIT/CC 000890980757
TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPAARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	MANIZALES CALDAS CARRERA 23 # 25-61 OF 1005 CARRERA 23 # 25-61 OF 1005 MITSUBISHI CANTER 639 MT 3900C 09 WB6521 BLANCO 4D3AL07982 FEB39CA48031 XXXXXXXX DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		0.00%		\$0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 100 00	10.00%	1 00 SMMLV	\$0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 100 00	0.00%		\$0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 200 00	0.00%		\$0.00
Protección Patrimonial		0.00%		\$0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		0.00%		\$0.00
Lesiones		0.00%		\$0.00
Homicidio		0.00%		\$0.00
RUNT		0.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$246,351,460.00	\$374,066.00		\$70,636.00	\$444,702.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000900459521	DPL SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Seguros 018000919538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002462

FACTURA
AA043154



182

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA041660 CERTIFICADO 119 DOCUMENTO Renovacion TEL: 8846985
AGENCIA MANIZALES DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
19	01	2018	DESDE	23	01	2018	HORA	24:00	04
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	02
									2020

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES IRRA S A NIT/CC 890804614
DIRECCIÓN CARRERA 23 # 25-81 OF 1005 E-MAIL notiene@notiene.com TEL/MOVI 8800605

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA

INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

RIESGOS AMPARADOS

DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.
DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS
COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO
ASISTENCIA JURÍDICA
LUCRO CESANTE
AMPARO PATRIMONIAL

1. EL LÍMITE DENOMINADO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.
2. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA.
3. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO DE LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR.

DEDUCIBLE 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 15MMLV

AMPAROS ADICIONALES Y CONDICIONES ESPECIALES

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA, TANTO PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, PROCESO PENAL INCIDENTE DE REPARACIÓN Y EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE OTRAS Y DE ACUERDO CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA EQUIDAD EN SUS CONDICIONES GENERALES.

AMPARO PATRIMONIAL EL CUAL GARANTIZA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA EN CASO DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS, TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES IMPUESTAS POR ORGANISMOS DE TRÁNSITO, PERO ES CLARO QUE EN TODO CASO EL CONDUCTOR DEBE ESTAR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLÓ Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN O MUERTE, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA. ESTA COBERTURA NO SE LIMITA AL EVENTO DE MUERTE Y PUEDE SER CONCILIADO PREVIO ANÁLISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE, EN CASO DE SINIESTRO Y SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000818538
#524

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002462

FACTURA
AA043154



163

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado
COD. AGENCIA AA041660
AGENCIA MANIZALES

PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL

CERTIFICADO 119

DOCUMENTO Renovación

TEL: 8646985

DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN

19 01 2018
DD MM AAAA

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DESDE 01 23 2018
HASTA 01 23 2019

HORA 24:00
HORA 24:00

FECHA DE IMPRESIÓN

04 02 2020
DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES IRRA S.A

DIRECCIÓN CARRERA 23 # 25-61 OF 1005

E-MAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 890804614

TEL/MOVIL 8800605

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

CONDICIONES IMPORTANTES

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLÍMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO.

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS PERJUICIOS REALES OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA SU CUANTÍA.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O TRANSPORTES IRRA

COBERTURAS Y LIMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (BÁSICA)

AMPAROS VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 100 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 100 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS 200 SMMLV

VALOR MOVIMIENTOS RUNT

LOS COBROS GENERADOS POR RENOVACIÓN SON DE \$2.300 POR COBERTURA Y POR VEHICULO.
LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE PLACA SON DE \$2.300 POR COBERTURA
LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE ASEGURADO SON DE \$1.800 POR COBERTURA
LAS MODIFICACIONES DE DATOS BÁSICOS DEL VEHICULO COMO CHASIS, MOTOR, COLOR Y NUMERO DE PASAJEROS NO GENERAN COBRO FRENTE AL RUNT

FORMA DE PAGO: CONTADO ANUAL

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Línea Segura 018000918538

#324

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO
Abogado

189

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E.S.D.

[Handwritten signature]
12 FEB 2019

REF. PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2019 - 00638 - 00

DEMANDANTE: ANDRÉS BERNAL VILLEGAS

DEMANDADOS: JUAN CARLOS LENGUAS CANO

TRANSPORTES IRRA S.A

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CARLOS WILLIAM RESTREPO BERNAL

MARIA ESPERANZA SALGADO VALENCIA

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con el poder que se aporta, por medio del presente escrito me dirijo a su Honorable Despacho dentro del término legal conferido, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1: No le consta a mi representada, puesto que se narran circunstancias ajenas al conocimiento de la aseguradora, por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 2: No le consta a mi representada, puesto que se narran circunstancias ajenas al conocimiento de la aseguradora, por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 3: No le consta a mi representada, puesto que se narran circunstancias ajenas al conocimiento de la aseguradora, por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Calle 20 # 6-30 Ofic. 404 Edificio Banco Ganadero

Tels. (6) 3251500

Pereira - Risaralda

Jorgemarioaristizabal@hotmail.com

1000



JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO
Abogado

185

HECHO 4: Es cierto, de conformidad con las pruebas allegadas con la demanda, sin embargo y haciendo referencia de una persona distinta a esta demandada, será esa persona la que de contestación acertada a este hecho.

AL HECHO 5: No le consta a mi representada por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de la aseguradora y de los cuales no tuvo participación, por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

Es preciso señalar que el informe policial de accidentes de tránsito -IPAT No.C-752733 esta realizado como solo daños y en el no se describe ninguna persona lesionada por dicho accidente.

AL HECHO 6: No es un hecho, son apreciaciones de carácter subjetivo que realiza la parte demandante, por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 7: No es un hecho, es la transcripción parcial del informe elaborado por el Instituto de Medicina Legal allegado con la demanda, que deberá ser armonizado con la historia clínica del paciente y demás elementos probatorios que se logre recaudar, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. Lo cierto es que con la información que allí se detalla todo indica que se está hablando de unas pequeñas lesiones que no dejaron secuela alguna.

AL HECHO 8: No es un hecho, es una apreciación realizada por el apoderado de los demandantes, por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso y en todo caso la póliza contiene unas condiciones generales y particulares y además unos deducibles que en todo momento se deben tener en cuenta al momento de decidir de fondo.

AL HECHO 9: Es cierto lo de la petición hecha y lo demás son afirmaciones que no tienen ningún soporte y corresponden a apreciaciones subjetivas.

AL HECHO 10: Es cierto según se desprende de prueba documental aportada con la demanda y como podrá observar el Despacho el ofrecimiento es acorde con los perjuicios sufridos.

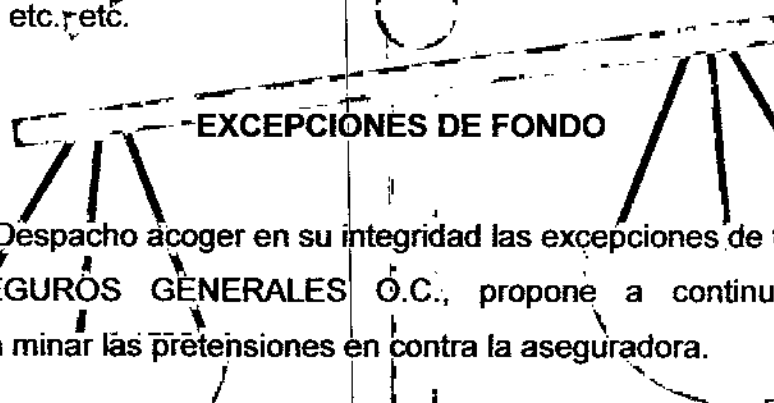
EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA



JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO
Abogado

186

En nombre de mi representada, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la parte pasiva, en especial frente a mi representada, con fundamento en las excepciones de mérito que se propondrán y a los argumentos que se esgrimen en toda la contestación de la demanda; adicional a ello, solicito que al momento de proferir sentencia se desestimen las pretensiones de la demanda y consecuente con ello, se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora. Según se explicará en las excepciones no existe congruencia entre lo que se está pidiendo con los hechos de la demanda, el juramento estimatorio está totalmente desfasado y sin ninguna técnica ni con las exigencias del C.G.P., reclaman un valor de la motocicleta como si fuera pérdida total y no existe evidencia del valor del salvamento y la motocicleta en el mercado siendo modelo 2012 no vale más de \$20 millones, el lesionado percibe dinero por rentas de capital y trata de cobrar esos mismos valores como si la incapacidad de 45 días lo afectara para percibir dichos valores, etc., etc.



Solicitamos al Despacho acoger en su integridad las excepciones de fondo que **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, propone a continuación, todas encaminadas a minar las pretensiones en contra la aseguradora.

**1. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y POR TANTO
IMPROCEDENCIA DE ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Tiene vocación de prosperar la presente excepción, en la medida que la Ley 640 de 2001, capítulo X, artículo 35, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 52. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**, que reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, **LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR ANTE LAS JURISDICCIONES CIVILES**, de familia, y contencioso administrativa... (Mayúscula y resalto nuestro)

No se cumplió con el requisito de procedibilidad por parte de los demandantes, pues aunque el artículo 590 del CGP en el párrafo primero exprese lo siguiente:



"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Se debe tener en cuenta señor juez, que esa alternativa utilizada por el apoderado de los demandantes le es aplicable para subsanar la ausencia de requisito de procedibilidad frente a los demás demandados, más no frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entidad a la que decidió demandar de manera directa, pero no la convocó a audiencia de conciliación para cumplir el requisito de procedibilidad y por tal razón la demanda debió ser inadmitida.

Como al realizar los medios de control por parte del Despacho no se detectó esta falencia en la demanda, respetuosamente se solicita al Señor Juez que se declare probada la presente excepción y en consecuencia se termine en proceso en contra de mí representada.

2. OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE ASEGURADO Y ASEGURADORA

Es improcedente la pretensión de contenido declarativo plasmada en la demanda con el propósito que se reconozca la responsabilidad solidaria entre las demandadas incluyendo a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que la compañía de seguros no puede ser considerada civil y solidariamente responsable del accidente de tránsito, puesto que en su calidad de aseguradora solo tiene una relación contractual de carácter asegurativo con la entidad asegurada y propietaria del vehículo, más no funge como tercera civil y solidariamente responsable frente a la víctima, habida consideración que sus obligaciones condicionales se estructuran y generan a la luz del contrato de seguros y no con fundamento al marco jurídico de la responsabilidad civil extracontractual; por tal motivo, toda declaración que pretenda generar una responsabilidad solidaria a la compañía de seguros desborda en demasía el contrato de seguros que fuera celebrado.

Así las cosas, solicito al Despacho que en el remoto caso de proferir sentencia condenatoria en contra de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES



JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO
Abogado

O.C., la misma debe circunscribirse a las obligaciones contractuales que limitan la responsabilidad de la compañía, tal como fuere contratado el seguro, haciendo precisión que se trata de una obligación limitada y no solidaria.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. CARGA DE LA PRUEBA:

Siendo los elementos estructurales de la responsabilidad civil: el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre los dos primeros, hasta ésta etapa procesal la parte demandante no ha demostrado ni la culpa en cabeza de ninguno de los demandados, ni mucho menos el nexo causal entre el daño aducido y la presunta conducta culposa de los demandados; pues, hasta el momento solo son conjeturas, que la parte demandante deberá demostrar dentro del proceso. Por lo tanto, ante la eventual ausencia de culpa en cabeza de los demandados, como del nexo causal entre aquella y el daño alegado, no queda más que concluir que, no se puede configurar la responsabilidad civil imputable a los demandados, y por ésta razón no resultaría procedente que se acojan las pretensiones de la demanda.

4. NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2356 DEL CÓDIGO CIVIL POR EL EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Cuando en la ocurrencia del daño se presenta el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, como las desplegadas en el presente caso, tanto por el demandante como por el demandado, escapa, en estos casos y por esta razón, de la esfera de la presunción de culpas que gobierna la ejecución de actividades de esa categoría; lo que corresponde es entonces que la culpa quede probada por aquél que pretenda la indemnización.

En otras palabras, la carga de la prueba se invierte y por ello le corresponderá al demandante demostrar la responsabilidad en cabeza del demandado, ya que esta debe estructurarse en la causa eficiente del daño, a las luces de la causalidad adecuada, ya que de no hacerlo, se debe declarar probada la presente excepción.



**5. DECLARACIÓN DE UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA ENTRE
LOS CONDUCTORES Y PARTICIPES ACTIVOS DE LA ACTIVIDAD
PELIGROSA.**

Del mismo modo en el evento en que quede demostrado que por ejemplo el demandante también incurrió en una falta del deber de cuidado como lo sería el exceso de velocidad u otra circunstancia máxime cuando está cobrando valores de la motocicleta superiores a los \$38 millones, lo que sugiere un daño de pérdida total, y bajo el supuesto de una responsabilidad compartida, dicho comportamiento debe ser tenido en cuenta con el fin de que se disminuya la posible condena con el porcentaje de participación en el desenlace del accidente.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:

Conforme se desprende de las excepciones de fondo antes propuestas, no surge para mi representado la obligación de indemnizar los perjuicios demandados, toda vez que si la parte actora no ha probado la estructuración de la responsabilidad civil imputable a los demandados, mucho menos ha probado la existencia de perjuicio alguno que justifique el pago de las sumas solicitadas.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Si las personas que deben responder por todos los perjuicios causados con el hecho de tránsito es el mismo demandante, no queda duda alguna que lo que se pretende con la demanda es un cobro de lo no debido.

Así las cosas, no basta con que el demandante determine los perjuicios que sufrió con el hecho de tránsito, es menester que se demuestre que la responsabilidad esté en cabeza de la persona de quien se reclaman esos perjuicios.

De otro lado se tiene que se están cobrando valores que no fueron justificados ni en los hechos de la demanda ni en el juramento estimatorio pues determina que los daños de la motocicleta y otros accesorios superan los \$38 millones, pero al hacer consultas, que se anexan, por ejemplo en la página de mercado libre, una motocicleta de las mismas características tiene un valor que oscila entre \$16 y \$20 millones, por lo que no se entiende y no tiene por que entender el Despacho de otra manera que el valor que se reclama ahora supere con creces estos valores y sin ningún sustento fáctico ni legal. Del mismo modo se dice que el actor tiene



JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO
Abogado

190

ingresos mensuales superiores a los \$15 millones, y si se revisa la declaración de renta buena parte de sus ingresos se refiere a renta de capital, valores que nunca dejó de percibir pues en nada afectó sus 45 días de incapacidad el ingreso constante por dicho rubro. Por todas estas razones es que se dice que se está cobrando un valor no debido y sería interesante que el Juzgado aceptara la petición que se hará en cuanto a que se investigue como aparece el demandante contizando al sistema de seguridad social.

8. TASACIÓN EXAGERADA DE LAS PRETENSIONES:

La petición de reparación del daño patrimonial no guarda proporción lógica con los parámetros jurisprudenciales respecto a éste tipo de daños. Consideramos que la parte actora debe probar la existencia, entidad e intensidad del perjuicio y con los documentos que aporta se nota un interés exagerado de querer reclamar perjuicios no causados ni sufridos, como el reclamar una motocicleta por valores superiores a los \$38 millones cuando una motocicleta de las mismas características no vale más de \$20 millones y eso sin considerar el salvamento pues de las fotografías se extrae que no fue una pérdida total. El Juramento estimatorio no respeta los parámetros del artículo 206 del C.G.P., que dice que el (...) *que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...* (...) (resalto), y en el presente caso no existe tal discriminación sólo reclaman valores genéricos y con un agravante que lo que se pide no tiene ninguna relación con los hechos de la demanda. No se puede pretender que el Juez avale pedidos tan exagerados y sin ningún sustento.

9. INCONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Tal como se viene pregonando y se deduce de la misma demanda, las pretensiones no guardan relación con los hechos de la demanda. Por ejemplo se piden unos daños inmensos por el daño de la motocicleta pero al ver los hechos e la demanda habla es de las lesiones del motociclista y hay una diferencia entre la cosa y la persona. Por lo tanto esta demanda no se puede pronunciar con respecto a unos daños que no han sido relacionaos y si se tuvieran en cuenta le estaría violando unos derechos a todos los demandados de no poderse defender frente a lo que no existe como fáctico pero si como pretensión. En el mismo sentido lo que tiene que ver con el lucro cesante ya que no dice de donde

Calle 20 # 6-30 Ofic. 404 Edificio Banco Ganadero

Tels. (6) 3251500

Pereira - Risaralda

Jorgemarioaristizabal@hotmail.com



JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO

Abogado

proviene sus ingresos y ningún hecho relaciona una pérdida por tal concepto, cercenando la oportunidad a la parte pasiva de poderse pronunciar adecuadamente en caso de haberlo relacionado.

10. GENÉRICA O INNOMINADA:

Si en el transcurso del proceso el Señor Juez advierte cualquiera otra excepción, solicito al Despacho declararla.

PETICIÓN ESPECIAL:

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora y que provengan de terceras personas, expresamente manifiesto que en nombre de mi poderdante **NO SE ACEPTA NINGÚN DOCUMENTO DE MANERA EXPRESA**, y por lo tanto se debe controvertir dentro del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con fundamento en el Art. 206 del C.G.P., me permito presentar objeción a la cuantía estimada bajo juramento por el señor apoderado de la parte actora, con fundamento en los siguientes razonamientos:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, a razón de que la parte actora no reúne los presupuestos para invocar ninguna responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

También me opongo, al monto exagerado de las pretensiones, puesto que no se debe pretender un enriquecimiento injustificado y en aplicación del principio de reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Igualmente, objetamos el cálculo que hace la parte actora por el periodo del lucro cesante, teniendo en cuenta señora juez que se está liquidando un lucro cesante basándose en un certificado expedido por un contador, el cual certifica un salario de \$15.435.890, sin ningún soporte.

Si bien es cierto el contador tiene la facultad de acuerdo a la ley de dar fe sobre determinados hechos respecto de los cuales conoce en razón a su profesión, pero se debe tener en cuenta que la certificación por sí sola no ofrece ningún valor

Calle 20 # 6-30 Ofic. 404 Edificio Banco Ganadero

Tels. (6) 3251500

Pereira - Risaralda

Jorgemarioaristizabal@hotmail.com



JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO

Abogado

192

probatorio, se debe tener el respaldo de documentos y soportes que acrediten lo que el contador está certificando,

Respecto a este tema, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC20950 con radicación 00497 del 12 de diciembre de 2017, y con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, dijo lo siguiente:

«Debe repararse en que a la mencionada constancia no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos.

Recientemente esta Corporación, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad mencionada y las certificaciones que aquellos expiden, precisó:

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.»

El Juramento estimatorio no respeta los parámetros del artículo 206 del C.G.P., que dice que el (...) que pretenda el reconocimiento de una inmización,

Calle 20 # 6-30 Ofic. 404 Edificio Banco Ganadero

Tels. (6) 3251500

Pereira – Risaralda

Jorgemarioaristizabal@hotmail.com



JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO
Abogado

193

compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...** (...) (resalto), y en el juramento hecho brilla por su ausencia tal discriminación. Por las razones antes anotadas y acorde con el artículo 206 del C.G.P., me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por la parte demandante y en tal consideración se objeta de manera razonada el juramento estimatorio que realizara los demandantes.

Y al cobrar el lucro cesante no determina con claridad de donde provienen sus ingresos y si se revisan los hechos de la demanda nada dice al respecto.

**OPOSICIÓN TOTAL A LA PRUBA SOLICITAA POR LA PARTE DEMANDANTE
Y QUE DENOMINÓ INFORME TÉCNICO**

En atención al artículo 226 del C.G.P. y en la medida que la prueba solicitada por la parte demandante se asemeje a una prueba pericial, ruego al despacho desestimarla de plano, toda vez que la norma establece que debe contener como mínimo 10 ítems para ser considerada y dicho informe técnico carece de la mayoría de las exigencias y por tal razón no se debe tener en cuenta. De igual manera se debe negar la prueba de la inspección judicial toda vez que la parte actora debió aportarla al momento de demandar.

PRUEBAS:

Solicito al despacho decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder a mi favor que reposa en el expediente desde la notificación de la demanda.

OFICIOS:

1. Ruego oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que certifiquen a qué EPS se encontraba afiliado para el año 2018 el señor Andrés Bernal Villegas, identificado con cedula de ciudadanía No.16.074.769 y una vez conocida tal EPS, el Despacho le oficie a esa entidad para que certifique cual era el salario base de liquidación al sistema



JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO

Abogado

de seguridad social con el que el señor Andrés Bernal Villegas se encontraba afiliado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar a la parte demandante para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia, sobre los hechos de la demanda, los de la contestación y las excepciones propuestas.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por la parte demandante.

ANEXOS:

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la dirección relacionada en la demanda.

El suscrito en la calle 20 No. 6-30 oficina 404 Edificio Banco Ganadero, teléfono 3251500 y celular 315 58 96 138, Pereira. Adicional a ello, con el fin de que las partes cumplan con la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., procedo a indicar como correo electrónico el siguiente:
jorgemarioaristizabal@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

Jorge Mario Aristizabal Giraldo

C.C. # 4.582.281 de Pereira

T.P. # 118.812 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 20 # 6-30 Ofic. 404 Edificio Banco Ganadero

Tels. (6) 3251500

Pereira - Risaralda

[Jorgemarioaristizabal@hotmail.com](mailto:jorgemarioaristizabal@hotmail.com)